

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

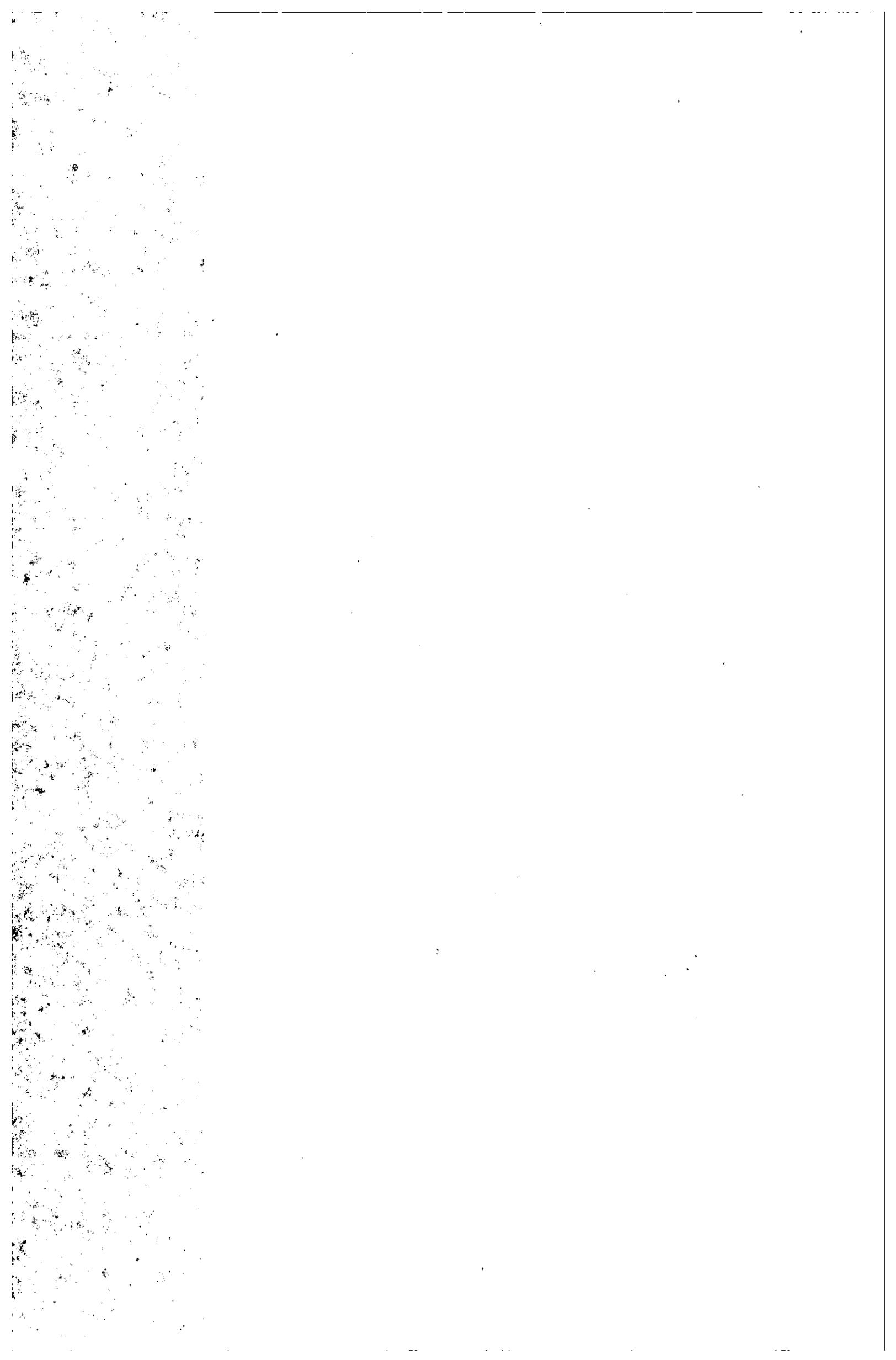
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00710-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada**, por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 24 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 25 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E





CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO 2020-710 DEMANDANTE JASMÍN HUERTAS MEDINA

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Vie 18/06/2021 15:20

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado28.colpen@gmail.com <abogado28.colpen@gmail.com>; carolne01@hotmail.com <carolne01@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (7 MB)

Afiliaciones (1).pdf; PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN_compressed (2) (1).pdf; 250002342000202000710 PRINT SOLICITUD CETIL.pdf; 250002342000202000710 PRINT CORREO - Derecho de petición con fines judiciales ANA JASMIN HUERTAS MEDINA.pdf; Derecho de petición con fines judiciales 25000234200020200071000 ANA JASMIN HUERTAS MEDINA.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO 2020-710 DEMANDANTE JASMÍN HUERTAS MEDINA.pdf;

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “E”

M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR ANA JAZMÍN HUERTAS MEDINA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00710-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión Gracia).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:

https://drive.google.com/drive/folders/1B8Lihm_eFmrqZGnFYnH1FQtOKmHNNhz?usp=sharing

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas a los siguientes buzones electrónicos: garellano@ugpp.gov.co y mya.abogados.sas@gmail.com

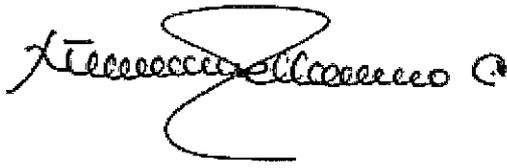
Para garantizar el recibo de la información, agradezco su comprensión en enviarla a los 2 correos señalados, en la medida en que el correo institucional está presentando intermitencias.

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,



Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

ID 72011

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “E”**

M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA CONTRA LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00710-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión Gracia).

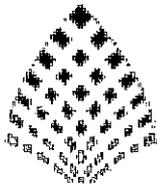
GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico de las mismas, y en todo caso, porque mi representada ha actuado de buena fe conforme lo dispuesto por la ley.

En ese orden de ideas, me opongo a cada una de las pretensiones de manera individual de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERO (SIC): Me opongo a la declaración de la nulidad de la **Resolución No. RDP 001657 del 23 de enero 2020**, como quiera que la misma se profirió con pleno sustento legal en las normas y la jurisprudencia vigente, y por ende, debe conservarse en el ordenamiento jurídico. En



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

todo caso, como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a las pretensiones.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDO (SIC): Mé opongo a la declaración de nulidad de la **Resolución No. RDP 007553 del 24 de marzo de 2020**, como quiera que la misma se proferió con pleno sustento legal en las normas y la jurisprudencia vigente, y por ende, debe conservarse en el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se demostrara a lo largo del presente proceso que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación gracia, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación deprecada.

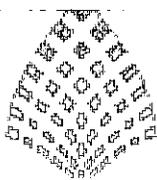
A LA PRETENSIÓN TERCERO (SIC): Me opongo a la pretensión de condena de mi representada al reconocimiento y pago de la deprecada pensión gracia, como quiera que según se evidenció por parte de mi representada, los tiempos de servicio prestado por la actora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, se dieron por nombramiento y posesión del Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional, por ende, no se cumplen los requisitos legales de causación de la pensión gracia. Tampoco es procedente que se liquide sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como quiera que al no surgir el derecho principal que deprecia, por no cumplir las normas que regulan la pensión gracia, menos aún a una liquidación de la prestación en los términos expresados. como una consecuencia accesoria a lo principal.

A LA PRETENSIÓN CUARTO (SIC): Me opongo a la pretensión de condenar a mi representada del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, pues como se demostrara a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia solicitada, y como quiera que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, al no causarse el derecho prestacional que se deprecia, tampoco puede causarse la indemnización moratoria que pretende.

A LA PRETENSIÓN QUINTO (SIC): Me opongo, toda vez como se demostrara a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia solicitada, y como quiera que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, al no causarse el derecho prestacional que se deprecia, tampoco sería procedente el cumplimiento de la sentencia en los término que solicita el demandante, pues los actos administrativos que se demandan se conservaran en el ordenamiento jurídico por haber sido proferidos con fundamento legal en las normas y la jurisprudencia vigente.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio París - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de comprobación en el presente proceso, y por ende me atengo a lo que llegare a demostrarse ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No es cierto en la forma en la que esta redactada la afirmación. Sin aceptar ningún hecho o pretensión de la demanda, vale la pena señalar que los tiempos de servicio prestado por la actora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, se dieron por nombramiento y posesión ante el Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional, y por ende, no se cumplen los requisitos legales de causación de la pensión gracia. Téngase en cuenta que obran en el expediente las resoluciones 5503 del 12 de septiembre de 1975 y la Resolución 1104 del 1ro de febrero de 1980 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las cuales nombran a la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** como docente en los colegios Parroquial Adveniat, y Antonio Gómez Restrepo, respectivamente.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me constan las múltiples afirmaciones, porque: i) se trata de hechos susceptibles de ser demostrados a través de los medios probatorios idóneos para tal fin; y ii) porque se trata de una apreciación subjetiva de la demandante, que en todo caso no es cierta, como quiera que según quedó demostrado en el expediente administrativo que dio lugar a los actos administrativos demandados la señora **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, como quiera que los tiempos de servicio prestado por la actora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, se dieron por nombramiento y posesión ante el Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de una apreciación subjetiva y parcial respecto de la **Resolución RDP 001657 del 23 de enero de 2020**. En ese sentido, me atengo al contenido completo, literal y exacto de la precitada resolución.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada la afirmación, pues hace referencia parcial y subjetiva frente a la resolución **RDP 007553 del 24 de marzo de 2020**, y en ese sentido, sólo me atengo al contenido completo, literal y exacto del señalado acto administrativo.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** solicitó ante mi representada la pensión de jubilación gracia, esta le fue negada a través de las resoluciones **Resolución RDP 001657 del 23 de enero de 2020**, **RDP 007553 del 24 de marzo de 2020**, como quiera que no acreditó haber prestado sus servicios como docente territorial por 20 años o más, según quedó demostrado en el expediente administrativo como quiera que los tiempos de servicio prestado por la actora **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA**, se dieron por nombramiento y posesión ante el Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional En ese orden de ideas, este período prestado por la actora **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** en su condición de docente de carácter Nacional, no cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Además, según consta en el certificado Ruaf-Sispro que se anexa con la contestación de la demanda, se evidencia que la demandante **ANA JASMIN HUERTAS MEDINA** aparece registrada como beneficiaria de 2 pensiones de Jubilación reconocidas por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cargo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a partir de las Resoluciones 1017 del 22 de 02 de 2007 y 5943 del 28 de agosto de 2017.

El artículo 1 de la ley 114 de 1943 establece:

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Paris - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley (...)

El artículo 4 de la Ley 114 de 1913 establece:

Artículo 4.º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

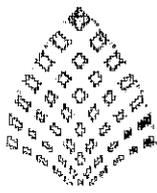
El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

De conformidad con la norma antes transcrita, la situación fáctica que ha expuesto mi representada se concentra en dos aspectos: i) los tiempos de servicio prestado por la actora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, se dieron por nombramiento y posesión ante el Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional, los cuales no pueden ser computados para la pensión gracia, razón por la cual, la actora no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, con nombramiento y posesión en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980; y ii) la demandante actualmente es beneficiaria de pensión de 2 pensiones de jubilación por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Parq. - Teléfono: 300 619 1833

Bogotá, Colombia



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.

AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 3°.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.
4. Que se observe buena conducta
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)"
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Paris - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

"(...) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...) (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

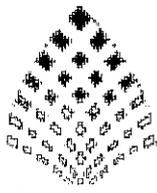
De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

La demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** no cumplió con los requisitos de la Ley 91 de 1989, pues no demostró que tuviese vinculación alguna a la docencia departamental, municipal o distrital al 31 de diciembre de 1980, por ende, se evidencia que no hay lugar a reconocer lo pretendido por la parte demandante se escapa al ámbito de protección de la norma.

Corroborando la información anterior, en el expediente administrativo que reposa en la Unidad, se observa que la peticionaria allegó un certificado único de salarios del 8 de agosto de 2019 expedido por la Secretaría Distrital de educación de Bogotá, en el cual consta que la señora **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** contaba con vinculación de carácter **NACIONAL**.

En consecuencia de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente sus actos administrativos (**Resolución RDP 001657 del 23 de enero de 2020, RDP 007553 del 24 de marzo de 2020**) al haberle aplicado a la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

Además, según consta en el certificado Ruaf-Sispro que se anexa con la contestación de la demanda, se evidencia que la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** aparece registrada como beneficiaria de 2 pensiones de jubilación por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

MAGISTERIO a cargo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a partir de las Resoluciones 1017 del 22 de 02 de 2007 y 5943 del 28 de agosto de 2017.

De conformidad con la norma antes transcrita, la situación fáctica que ha expuesto mi representada se concentra en dos aspectos: i) los tiempos de servicio prestado por la actora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, se dieron por nombramiento y posesión ante el Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional, los cuales no pueden ser computados para la pensión gracia, razón por la cual, la actora no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, con nombramiento y posesión en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980; y ii) la demandante actualmente es beneficiaria de pensión de 2 pensiones de jubilación por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.

NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, POR EXPRESO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 NÚMERAL 3 DE LA LEY 114 DE 1913.

La presente excepción está encaminada a prosperar por varias razones:

La Ley 114 de 1913 en su artículo 4 numeral 3 reza:

"(...) Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio París - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

4. *Que se observe buena conducta*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)* (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior téngase en cuenta el certificado de Registro único de Afiliados (RUAF), en el cual se puede visualizar que a la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA**, aparece registrada como beneficiaria de 2 pensiones de jubilación por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cargo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a partir de las Resoluciones 1017 del 22 de 02 de 2007 y 5943 del 28 de agosto de 2017. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y el certificado RUAF en mención, no es procedente que a la demandante se le reconozca una pensión gracia, toda vez que en la actualidad goza de unas pensiones de jubilación, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una prestación como tal.

TIEMPOS LABORADOS AL SERVICIO EN VIRTUD DEL DECRETO 2854 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1974, SE EFECTUARON EN EL MARCO DE LA DOBLE JORNADA - EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ERA EL DIRECTO RESPONSABLE DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

La presente excepción está encaminada a prosperar en el asunto en particular por varias razones:

De conformidad con las normas citadas a lo largo de la presente defensa y los documentos aportados en el trámite administrativo y los que obran en el plenario, se evidencia que la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** no es merecedora de la pensión gracia, toda vez que no acreditó de manera idónea que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

Lo anterior, se puede corroborar con las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, así como de las Resoluciones de Nombramiento 5505 del 12 de septiembre de 1975 y 1104 del 1ro de febrero de 1980, expedidas en virtud del Decreto 2854 del 26 de diciembre de 1974 (del Ministerio de Educación Nacional), que en su artículo 3 establece que será el Ministerio quien corra con los gastos de pago a los maestros empleados para la segunda jornada, como es el caso de la demandante. Me permito transcribir la norma en cita:

“Artículo 3º Modificase, en razón de los considerandos anteriormente expuestos, el Decreto 2112 de 1974 (3 de octubre) en la siguiente forma:

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Paris - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

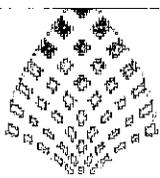
- a) Establécese en los planteles educativos no oficiales, a partir de 1975, una segunda jornada en dos grupos del nivel de educación media o de primaria, que corresponda a las necesidades de la demanda, con un número adecuado de alumnos en cada grupo, y así, en forma progresiva, un grupo más en los años posteriores, aportando los colegios su respectiva capacidad instalada;
- b) El profesorado de la segunda jornada será seleccionado por el plantel y presentado al Ministerio de Educación. Su pago será en la equivalencia económica de dos profesores por grupo para el nivel de educación media y uno para el nivel de primaria. El Estado se encargará de nombrarlo y pagarlo directamente, de conformidad con las normas del escalafón y salarios vigentes;
- c) Para cubrir los costos de dirección y administración del establecimiento en la segunda jornada, cada estudiante deberá cubrir la matrícula y la pensión por el mismo valor que pagaría en los colegios oficiales nacionales y según tabla diferencial que señalará el Ministerio de Educación, de acuerdo con la declaración de renta y patrimonio del padre o representante legal del estudiante."

Nótese que dichos tiempos prestados por la demandante correspondieron a su ejercicio como docente nacional para las segunda jornada, por lo que era directamente asumida en su vinculación y pagos directamente por el Ministerio de Educación Nacional. Es claro entonces que la vinculación de la demandante es de carácter nacional, ya que los recursos con que se efectuaron el pago de salarios se hicieron con recursos provenientes directamente del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia de lo anterior, es claro que lo solicitado por el demandante escapa a lo reglamentado por la Ley, pues el demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser merecedor de una pensión gracia.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

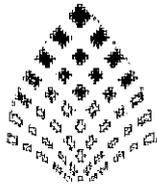
En todo caso, si el operador jurídico llegare a modificar el acto administrativo por medio del cual se le niegue el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas en derecho.

INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En el presente trámite la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA** pretende las nulidades de las resoluciones **Resolución RDP 001657 del 23 de enero de 2020, RDP 007553 del 24 de marzo de 2020**, expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
2. En consecuencia, la demandante solicitó el restablecimiento del derecho con el fin de que se condene a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al reconocimiento y pago de una pensión gracia. Adicionalmente depreca el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

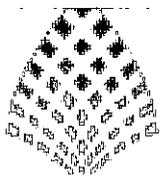


M&A Abogados
NIT. 900623280-4

3. Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, la peticionaria prestó sus servicios al Estado como docente; también lo es que, su vinculación fue antes del 31 de diciembre de 1980 pero como docente de carácter **NACIONAL** y no de carácter departamental, municipal o nacionalizado.
4. Adicionalmente a lo anterior, se evidencia de igual manera que la parte actora allegó adjunto al libelo introductorio certificado único de salarios expedido por la Secretaría Distrital de Educación del 8 de agosto de 2019 los tiempos de servicio prestado por la actora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, se dieron por nombramiento y posesión ante el Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional
5. Aunado a lo anterior téngase en cuenta el certificado de Registro único de Afiliados (RUA), en el cual se puede visualizar que a la demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA**, es beneficiaria de 2 pensiones de jubilación por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cargo de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a partir de las Resoluciones 1017 del 22 de 02 de 2007 y 5943 del 28 de agosto de 2017.
6. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en el los documentos allegado al plenario y el expediente administrativo aportado por mi representada la UGPP.
7. En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió los actos administrativos objeto de este proceso con la debida motivación, pues aplicó las normas legales que están llamadas a regir la presente situación de manera acertada, y del mismo modo verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para adquirir la pensión gracia, encontrando que la parte demandante no los cumplió a cabalidad, hecho que conllevó a la negación de tal solicitud.
8. Es claro que Ley 114 de 1913, establece los requisitos que se deben cumplir para ser merecedor de la pensión gracia, tales requisitos son:

Carretera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Parfs - Teléfono: 300 619 1833

Bogotá, Colombia



M&A Abogados

NT. 900623280-4

"(...) Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

(...) Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley. (...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."*

(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fuera del texto original)

- 9. A su vez la ley 91 de 1989, es clara al establecer en su artículo 15º que son acreedores de la pensión gracia todos aquellos docentes que al 31 de diciembre de 1980, estuviesen vinculados a la docencia, sobre este punto afirma la norma:*

"(...) Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

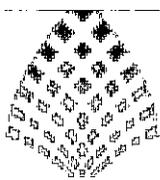
modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

10. De conformidad con la norma antes transcrita, la situación fáctica que ha expuesto mi representada se concentra en dos aspectos: i) los tiempos de servicio prestado por la actora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA, se dieron por nombramiento y posesión ante el Ministerio de Educación según consta en los antecedentes administrativos y en el expediente de esta demanda, y según certifica la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 16 de julio de 1975 y el 1ro de abril de 2007, realizó labores en virtud de su nombramiento como docente de carácter Nacional, los cuales no pueden ser computados para la pensión gracia, razón por la cual, la actora no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, con nombramiento y posesión en propiedad antes del 31 de diciembre de 1980; y ii) la demandante actualmente es beneficiaria de pensión de 2 pensiones de jubilación por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.
11. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y el certificado RUAF que se anexa con la contestación de la demanda, no es procedente a la demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que en la actualidad goza de una pensión ordinaria de jubilación y una pensión de vejez, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una prestación como tal.
12. En este orden de ideas, se encuentra que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, pues la parte actora no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para ser titular de la pensión gracia, esto debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo cual, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá ser absuelta de todas y

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Paris - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

cada una de las pretensiones de la demanda y se deberán tener como probadas las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Ley 39 de 1903
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- Sentencia C-489 de 2000
- Las demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro de su importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES:

- Copia del RUAF de la señora ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA
- Solicito que se tengan como pruebas el enlace contentivo de todos los antecedentes administrativos clave: 1m2g3n3sugpp
- Copia del derecho de petición remitido al Ministerio de Educación Nacional

DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS

- A. De la manera más atenta, le solicito se oficie a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, las pruebas documentales que relaciono a continuación, por encontrarse en una entidad diferente a la que represento:
- Resoluciones 1017 del 22 de 02 de 2007 y 5943 del 28 de agosto de 2017 expedidas por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - Antecedentes de las precitadas resoluciones.

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Paris - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- Toda la relación de pagos de nómina de pensionados.

B. De la manera más atenta, le solicito se oficie al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados – CETIL de la señora **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 23.271.771 de Tunja, Boyacá.

Lo anteriormente solicitado en los literales a) b) y c), de las pruebas en poder de terceros con el fin de verificar los tiempos laborados por la docente y las pensiones de las cuales es beneficiaria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Me permito informar que para obtener la certificación CETIL se elevó requerimiento a mi representada UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente a la entidad, a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Una vez se tenga la correspondiente certificación CETIL se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario

Prueba por informe:

De manera respetuosa se solicita a su Honorable Señoría que haciendo uso de sus facultades oficiosas como directora del proceso y de conformidad al artículo 275 del Código General del Proceso y con el fin de preservar los recursos públicos, se requiera prueba por informe al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, con el objetivo principal de que se allegue al Honorable Despacho información suficiente de la señora **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.271.771, de Tunja - Boyacá, si es titular o no de una pensión ordinaria de jubilación con tiempos con vinculación como docente nacional y si fue beneficiario del régimen de retroactivo de liquidación de cesantías aplicables a los docentes de carácter nacional, en caso afirmativo informar de formar el detalle del pago de las cesantías.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio Paris - Teléfono: 300 619 1833

Bogotá, Colombia



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Que deberá absolver personalmente la señora demandante **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA**, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

VII. ANEXOS

- Ruaf **ANA JASMÍN HUERTAS MEDINA**
- Adicionalmente envió el enlace en el cual se puede consultar el expediente.

https://drive.google.com/drive/folders/1B8Lihm_eFmrqZGnFYnH1FQtOKkmHNNhz?usp=sharing

- Derecho de petición – Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fondo Administrado por la Fudupervisora y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
- Print radicación del derecho de petición Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fondo Administrado por la Fudupervisora y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
- Print de requerimiento a la UGPP de CETIL.
- Poder General.

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252 y 3014583379.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 8 No. 16-51 oficina 605 Edificio París - Teléfono: 300 619 1833
Bogotá, Colombia

